



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2022.09.01
14:38:07 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 2 de setiembre del 2022

AÑO CXLIV

Nº 167

92 páginas

Producción Gráfica

Servicio exclusivo para instituciones del Estado

Ventajas al contratarnos



Agilidad

en el trámite
de SICOP



Asesoría

para definir cada
requerimiento



Diseño

para diagramar
sus ideas



Calidad

en todos nuestros
productos

Contáctenos

mercadeo@imprensa.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	6
Resoluciones	7
DOCUMENTOS VARIOS	8
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos.....	48
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	50
REGLAMENTOS	50
REMATES	56
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	56
RÉGIMEN MUNICIPAL	81
AVISOS	83
NOTIFICACIONES	89

El Alcance N° 185 , a La Gaceta N° 166; Año CXLIV, se publicó el jueves 1° de setiembre del 2022.



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE ACOGIMIENTO PRENATAL

Expediente N.° 23.269

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa fue presentada por la ciudadana, Mauren Solís Madrigal, ante el departamento de iniciativa popular de la Asamblea Legislativa, la cual fue acogida y será presentada

por este despacho ante la secretaría del directorio legislativo. Dicha iniciativa de ley tiene como fin agilizar la determinación del cuidado personal y los procesos de adopción de personas recién nacidas. El proyecto obedece a que, conforme a la Observación General N.° 7 del Comité de los Derechos del Niño¹, - cuya principal función es vigilar y examinar los informes que los Estados parte presentan al comité en atención a la problemática que afronta la niñez, así como el trabajo efectuado para el cumplimiento de lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño² -, la protección durante la primera infancia es determinante para la calidad de vida de las personas menores de edad. Dicha observación determina que los niños y las niñas en general y específicamente quienes viven la primera infancia, “agentes sociales desde el inicio de su existencia, dotados de intereses, capacidades y vulnerabilidades particulares, así como de sus necesidades de protección, orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos”. Por ello, dicho Comité insiste en visibilizar la vulnerabilidad de esa población y exhorta a los Estados a “contribuir a la realización de los derechos de todos los niños pequeños mediante la formulación y promoción de políticas, leyes, programas, prácticas, capacitación profesional e investigación globales centrados específicamente en los derechos en la primera infancia.”

En la referida Observación General, el Comité de los Derechos del Niño expresa también:

“6. Características de la Primera Infancia. La primera infancia es un período esencial para la realización de los derechos del niño, como se explica a continuación: a) Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes. b) Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores. c) Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños. d) Los

1 El Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), es el órgano de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes. Tomado de: Naciones Unidas, “Introducción al Comité”, consultado el 3 de agosto de 2022 en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/monitoring-childrens-rights>

2 Fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas. (...) Los países que han ratificado la Convención, deben informar regularmente sobre sus avances al Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, el que, a su vez, analiza y comenta estos informes y alienta a los Estados a tomar medidas.

Junta Administrativa

Imprenta Nacional
Costa Rica

2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Nuria Isabel Méndez Garita
Delegada
Editorial Costa Rica

niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos. e) Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes. f) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos. g) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad. 7. Respetar los intereses, experiencias y problemas bien diferenciados que afrontan todos los niños pequeños es el punto de partida para la realización de sus derechos durante esta fase esencial de sus vidas.”

Adicionalmente, conforme al artículo 51 de la Constitución Política, las personas menores de edad tienen derecho a crecer dentro de un grupo familiar. De forma específica, dicha norma obliga al Estado a brindar protección especial a las personas menores de edad y a las madres. Así, el citado artículo dice: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.”

En consecuencia, a tenor del mandato constitucional, ninguna persona menor de edad debe crecer fuera de una estructura familiar y se entiende, que esa primera estructura familiar debe ser su familia de origen. A la vez, ese mandato está contemplado en el artículo 30 del Código de la Niñez y la Adolescencia que dice: “Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.” Ahora bien, en caso de que dicha familia de origen no tenga interés, aptitud o posibilidad real de atender las necesidades integrales de una persona menor de edad, corresponde intentar que dicha persona sea recibida por la familia extensa.

En ambos casos -permanencia en familia de origen y en la familia extensa- debe responder al interés superior de la persona menor de edad.

No obstante, si falla la primera opción y ante la inexistencia o inconveniencia de la segunda opción -familia extensa- surge la posibilidad de la adopción nacional, siendo entonces una figura jurídica de orden subsidiario en el tanto la prioridad siempre debe ser la permanencia de la persona menor de edad con la familia de origen y como segunda opción, su permanencia con la familia extensa. Adicionalmente, si la adopción nacional tampoco es posible, surge la adopción internacional con un carácter todavía más subsidiario que la adopción nacional. Como se entiende, el tiempo de las personas menores de edad obliga a definir su situación jurídica de manera ágil y oportuna. En otras palabras, el Estado por acción u omisión no debe promover ni permitir que personas menores de edad crezcan en albergues. Por el contrario, la permanencia de personas menores de edad en dichos establecimientos debe ser transitoria y absolutamente excepcional. Para mayor claridad, los niños tienen derecho a que su infancia no transcurra en albergues del Patronato Nacional de la Infancia.

Así las cosas, corresponde al Estado la creación de mecanismos legales ágiles y a la vez robustos, que faciliten la adopción de personas menores de edad. Ambas características -agilidad y robustez- deben coexistir de forma que el Estado garantice el debido proceso sin que ello permita o conlleve que la infancia transcurra en medio de trámites administrativos y judiciales casi interminables. Es claro también que no toda persona en estado de embarazo tiene interés en asumir la compleja tarea de atender las necesidades integrales de una persona menor de edad. Algunas de estas personas en estado de gestación, por múltiples razones, solamente están en posibilidad de dar a luz, pero no tienen disposición de atender la crianza de la persona recién nacida e incluso, es posible que en algunas circunstancias la familia extensa tampoco tiene interés o bien, aptitud para asumir el cuidado de la persona menor de edad. Ante estas graves circunstancias, el Estado debe garantizar a la persona menor de edad el derecho a crecer dentro de un grupo familiar que satisfaga sus necesidades integrales.

En la actualidad, la adopción de una persona menor de edad es permitida únicamente si su situación jurídica ha sido resuelta o bien, por medio de la adopción directa. En ambos casos, todos los trámites inician una vez que la persona menor de edad haya nacido. En el primer supuesto, la definición de esa situación jurídica denominada “adoptabilidad”, conlleva el transcurso de tiempo irreplicable mientras la persona menor de edad consume años de su infancia esperando que todos los trámites administrativos y judiciales se cumplan. En el segundo caso, la adopción directa supone que “los progenitores de una persona menor de edad consenten, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, la voluntad de entregar a su hijo o hija a uno o dos adoptantes, quienes tienen, a su vez, el deseo de asumirlo como tal. Esta modalidad de adopción, contemplada en el inciso c) del artículo 109 del Código de Familia, se diferencia de otro tipo de adopciones, como por ejemplo aquella en la que previamente la persona menor de edad ha sido declarada judicialmente en abandono. En la adopción directa lo esencial -además de la existencia de condiciones óptimas de los adoptantes y que se haya agotado la ubicación del menor en su ámbito familiar, sea la subsidiariedad de aquella- es la manifestación de voluntad libre, informada e incondicional de parte de los progenitores de la persona menor de edad, de desprenderse de su hijo o hija.” Es entonces, otro tipo de condición que también debe cumplirse para que la adopción directa sea posible.

En nuestra legislación está permitida la investigación de paternidad de una persona por nacer. Así está contemplado en el artículo 94 del Código de Familia que dice: “Es permitida la investigación de paternidad del hijo por nacer”. Incluso, confirme el artículo 176 del citado Código, también está permitida la tutela testamentaria, es decir definir una persona tutora en caso de muerte de quienes ejercen la responsabilidad parental. Esa norma dice: “Quienes ejerzan la patria potestad podrán nombrar en testamento, tutor de sus hijos cuando éstos no hayan de quedar sujetos a la patria potestad del padre sobreviviente”.

No obstante, dicho Código no contempla que antes del nacimiento sea posible iniciar trámites de ubicación de dicha persona con la familia extensa y que dicha ubicación se concrete una vez que nazca o bien, que antes del nacimiento sea posible iniciar los trámites de adopción si se logra determinar que ni la familia de origen ni la familia extensa quieren o tienen aptitudes para asumir el cuidado de la persona menor de edad en gestación, de manera que la adopción se concrete una vez verificado el

nacimiento. En otras palabras, el ordenamiento está estructurado para que se explore la ubicación de la persona menor de edad hasta que se haya verificado su nacimiento si la familia de origen no quiere o no puede asumir su cuidado y tampoco es posible que lo asuma la familia extensa.

Este vacío legal implica para la persona menor de edad una vez nacida, permanecer al lado de quien no tiene interés o aptitudes para su cuidado e incluso genera el riesgo real de ser sujeta de violencia por acción o por omisión. También implica la permanencia de la persona menor de edad en albergues del Patronato Nacional de la Infancia mientras se define su situación jurídica para ser dada en adopción. En ambos casos, se priva a la persona menor de edad de crecer dentro de una familia inmediatamente después de su nacimiento. El vacío legal constituye una invisibilización de los derechos de la primera infancia.

Ante este vacío, el presente proyecto de ley pretende que se otorgue a seres por nacer, la oportunidad de que, -en atención a su interés superior conforme al preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, - se explore durante su gestación, si es posible que permanezca con la familia de origen una vez que nazca, que sea asumida por la familia extensa o bien, sea dada en adopción nacional y en último caso, en adopción internacional. De esta forma, la persona por nacer no sería sometida eventualmente a violencia prenatal y una vez nacida, no sería sometida a eventuales riesgos de violencia por acción u omisión por parte de la familia de origen o la familia extensa, ni sería obligada a permanecer en albergues mientras se determina si puede ser asumida por la familia extensa o bien, mientras se resuelve su situación jurídica de adoptabilidad para posibilitar su adopción.

Este proyecto también pretende permitir a la persona embarazada, poder hablar con claridad sobre sus emociones frente al embarazo no deseado e iniciar desde la gestación no deseada, la exploración seria sobre alternativas de cuidado del ser en gestación ya sea mediante su ubicación en la familia extensa o bien, la adopción de manera subsidiaria. De esta manera, al permitirse la exploración de opciones de cuidado desde que se tiene noticia de un embarazo no deseado, será posible aliviar en la persona gestante el estrés que le produce su embarazo no deseado y a la vez, le será posible recibir apoyo psicosocial para la toma de decisiones y para determinar si los factores que la llevan a prescindir de la crianza de la persona menor de edad pueden ser o no removidos con la intervención del Estado.

Este proyecto pretende evitar que, aquellas personas que se encuentren ante embarazos no deseados prescindan de los servicios de atención prenatal; que den a luz en circunstancias clandestinas e insalubres con el fin de ocultar el embarazo y el parto; que abandonen a personas recién nacidas, colocándolas en riesgo y generando la comisión de delitos como el abandono o el infanticidio, como medida desesperada para ocultar el embarazo y el nacimiento, etc.

Por estas razones, el presente proyecto de ley pretende generar un espacio de intervención estatal para garantizar a seres en gestación que desde que lleguen a este mundo, ya estén provistos de una familia donde crecer, ya sea una familia extensa o una familia adoptiva. En este último caso, prefiriendo la adopción nacional frente a la internacional. Esta intervención estatal deberá ser ágil con el fin de que la permanencia de las personas menores de edad recién nacidas en albergues u hogares de cuidado, sea prácticamente inexistente porque tendrían una familia inmediatamente después de su nacimiento.

El artículo 2 del Código de Familia dispone que “la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código”. Esta norma contempla el principio “favor debilis” y como tal, debe tener un agravante o refuerzo en caso de concebidos (as) no nacidos (as), es decir nasciturus. Además, ese agravante o refuerzo deriva del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño que dice: “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento [...]”. Es a partir de esto que se extrae el principio jurídico “pro homine nasciturus” en virtud del cual, es obligatorio interpretar todas las normas -de cualquier rango- a favor de la dignidad de las personas y, si se trata de un ser en gestación, es obligatorio interpretar la normativa a su favor, es decir para procurar su salud y considerarlo como persona en todo lo que le sea favorable. En consecuencia, el Estado debe generar procedimientos ágiles para que, una vez verificado el nacimiento, la persona menor de edad de manera inmediata forme parte de una unidad familiar si es que la familia de origen no tiene interés o posibilidad de asumir su cuidado.

Debe quedar muy claro que agilizar todos los procesos de adopción de personas menores de edad es un deber del Estado, pero por ahora, este proyecto se concentra en el acogimiento prenatal. Así, en otro proyecto de ley se desarrollarán posibles modificaciones a la legislación vigente para agilizar los procesos de adopción del resto de personas menores de edad.

Con gran pesar el día en que presento este proyecto de ley, el Diario Extra comunica el abandono de una niña de dos meses de nacida en el margen de un río. La noticia dice:

“La madre de una bebé de tan solo 2 meses de vida intentó abandonar a la recién nacida en las orillas de un río en Guácimo, Limón (...) “Yo no me puedo hacer cargo”, fue la justificación que dio la mamá de la chiquita.” (...) Tanto la madre como el padre fueron detenidos por las autoridades³ .”

Precisamente para evitar este tipo de lamentables situaciones, es este proyecto de ley. Nótese el riesgo en el que ha sido colocada la persona menor de edad y ahora, para definir su situación jurídica de adoptabilidad, transcurrirá mucho tiempo. Sin duda, para que la persona gestante llegase a ese extremo de desesperanza ocurren muchas situaciones que el Estado no puede invisibilizar. ¿Cómo fue el embarazo de dicha mujer? ¿Le fue posible conversar con alguien sobre su interés de no cuidar del ser que estaba por nacer? ¿Qué cuidado recibió la salud mental de dicha mujer durante el embarazo?

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

3 Blanco B. “Abandonan bebé de dos meses en orilla de río, Padres Intentaron librarse de responsabilidad en Guácimo, Limón”, Diario Extra. Consultado el 27 de Julio de 2022. Tomado de: <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/480489/abandonan-beb-de-dos-meses-en-orilla-de-r-o#:~:text=La%20madre%20de%20una%20beb%C3%A9,en%20una%20parada%20de%20buses>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ACOGIMIENTO PRENATAL

ARTÍCULO 1- Toda persona gestante de cuyo proyecto de vida no forme parte asumir el cuidado del ser en gestación, tiene derecho a formular una solicitud de acogimiento prenatal ante los servicios de salud públicos o privados. Esta manifestación podrá hacerla también ante el Patronato Nacional de la Infancia. En la medida de lo posible, la persona gestante expresará en la solicitud de acogimiento prenatal;

- a. Los motivos de su decisión.
- b. Si existen familiares que tengan disposición de asumir a la persona menor de edad una vez que se verifique el nacimiento. En ese caso, brindará el nombre y medios de localización de dichos familiares y dirección si la conoce.
- c. Sus datos personales, con indicación expresa de medios de localización y dirección.
- d. Su anuencia o no a que quienes cuidarán a la persona menor de edad, puedan presenciar el parto salvo recomendación médica.
- e. Su anuencia o no a que dichas personas realicen el egreso de la persona menor de edad del centro de salud cuando así lo autorice criterio médico.

Si la persona gestante se encuentra unida en matrimonio o bien en unión de hecho, la solicitud deberá formularla conjuntamente con su esposo o conviviente de hecho. En ese caso, también deben constar en la solicitud los medios de localización y dirección del esposo o conviviente de hecho.

ARTÍCULO 2- Si la manifestación a la que se refiere el artículo anterior fue externada ante el servicio de salud público o privado, el área de atención de Trabajo Social del servicio de salud tiene el deber de comunicar de manera inmediata y formal al Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 3- Queda prohibido todo tipo de intermediación para formular una solicitud de acogimiento prenatal, siendo el Patronato Nacional de la Infancia la única entidad para atender estas gestiones.

ARTÍCULO 4- Una vez que el Patronato Nacional de la Infancia conozca de la existencia de una solicitud de acogimiento prenatal, tiene el deber de entrevistar a la persona gestante solicitante, a su esposo, esposa o conviviente si fuera el caso, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles. Con ese fin, citará a la persona gestante, a su esposo, esposa o conviviente en los medios de localización y dirección señalados en la solicitud inicial.

La entrevista deberá ser practicada de forma separada y en ella obligatoriamente se tratará:

- a. Ratificación de la solicitud inicial.
- b. Si existen vicios del consentimiento.
- c. Si las razones de la decisión pueden ser desplazadas por algún medio efectivo antes de la fecha probable del parto.

Adicionalmente, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, dicha entidad deberá entrevistar a familiares que hayan sido incluidos en la solicitud de acogimiento prenatal.

ARTÍCULO 5- Realizada la entrevista a la persona solicitante, a su esposo, esposa o conviviente si fuera el caso y no siendo localizables los familiares propuestos o habiéndose determinado que no tienen interés en asumir el cuidado de la persona una vez nacida, dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, se procederá a emitir una resolución administrativa acogiendo la solicitud de acogimiento prenatal

y autorizando comunicar a personas solicitantes de adopción previamente calificadas por la institución, sobre la existencia de una solicitud de acogimiento prenatal.

ARTÍCULO 6- Las personas adoptantes notificadas sobre la existencia de una solicitud de acogimiento prenatal deberán indicar formalmente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si tienen disposición de asumir a la persona una vez que se verifique su nacimiento. Si no responden o no tienen interés y así lo indiquen expresamente, de manera inmediata se comunicará la solicitud de acogimiento prenatal a otras personas adoptantes previamente calificadas por la institución y así sucesivamente hasta que exista una respuesta positiva. Es responsabilidad de las personas adoptantes mantener habilitados los medios de localización señalados ante el Patronato Nacional de la Infancia para trámites de adopción.

Una vez determinadas las personas a las que se refiere el párrafo anterior, de manera inmediata y por medio de resolución administrativa, serán designadas depositarias de la persona menor de edad una vez que se verifique el nacimiento y se indicará si podrán presenciar el parto.

ARTÍCULO 7- Dictada la resolución a la que se refiere el artículo anterior, el Patronato Nacional de la Infancia iniciará de inmediato los trámites de adopción ante el Juzgado de Familia correspondiente.

También procederá el inicio del trámite de adopción, si integrantes de la familia extensa manifiestan expresamente su interés en adoptar y ha sido planteada la solicitud de acogimiento prenatal a la que se refiere esta ley. En ese caso, el Patronato Nacional de la Infancia dictará resolución administrativa de acogimiento prenatal una vez practicada las entrevistas a las que se refiere el artículo 4 de esta ley, así como las valoraciones técnicas pertinentes.

ARTÍCULO 8- El Juzgado de Familia procederá a realizar todos los trámites correspondientes al proceso de adopción salvo la recepción del consentimiento de la madre. Esa etapa procesal será reservada para ser cumplida una vez que se verifique el nacimiento con vida de quien se encontraba en gestación y hayan transcurrido al menos cuarenta días desde el parto o desde que la madre fue egresada del centro médico si experimentó alguna complicación luego del alumbramiento. Cumplida esa etapa procesal, la persona juzgadora procederá a autorizar la adopción si se han cumplido los demás requisitos de ley.

ARTÍCULO 9- Desistimiento de la solicitud

En caso de que la solicitud haya sido planteada únicamente por la persona gestante, y esta manifieste su desistimiento antes del parto o cuarenta días después de este, será la persona gestante quien conserve la guarda crianza del menor recién nacido, sin perjuicio de que exista un seguimiento por parte del PANI por riesgos identificados durante la solicitud de acogimiento prenatal.

En caso de que la solicitud haya sido tramitada por la persona gestante en conjunto con su cónyuge o conviviente de hecho, corresponderá lo siguiente: a) si ambos progenitores desisten antes del parto o en los 40 días posterior a este, conservarán la guarda crianza del menor recién nacido, sin perjuicio de que exista un seguimiento por parte del PANI por riesgos identificados durante la solicitud de acogimiento prenatal. b) Si uno de los progenitores desiste antes del nacimiento o 40 días posterior a este, le corresponderá al PANI tramitar ante los juzgados de familia, determinar a quién le corresponderá la guarda crianza de la persona recién nacida, sin perjuicio de que posteriormente exista un proceso de seguimiento por parte del PANI por factores de riesgos identificados durante la tramitación del proceso de acogimiento prenatal.

Rige a partir de su publicación.

Johana Obando Bonilla Eliecer Feinzaig Mintz
Diego Vargas Rodríguez Kattia Cambroneró Aguiluz
Jorge Dengo Rosabal Gilberto Campos Cruz

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022671536).

Texto Dictaminado del expediente N. ° 22.275, en la sesión N° 26, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el día 24 de agosto de 2022.

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR EL DIAGNÓSTICO Y LA ATENCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto garantizar que el diagnóstico y la atención integral del paciente con cáncer se brinde de manera temprana y oportuna, tanto en los servicios de salud públicos como privados, **respetando los derechos de las personas pacientes a recibir información suficiente y de manera adecuada, y a la libre determinación.**

En el caso de los servicios de salud privados, el diagnóstico y la atención se brindarán sin dilaciones injustificadas, sujetas a la capacidad de pago de la persona consultante.

ARTÍCULO 2.- En los casos de pacientes donde medie la hipótesis médica de posible neoplasia maligna, los exámenes necesarios para determinar el diagnóstico de la persona, se deben realizar y reportar resultados en un plazo máximo de 30 días naturales, previa solicitud del médico responsable.

ARTÍCULO 3.- Las valoraciones de las personas médicos especialistas que deban confirmar el diagnóstico de neoplasia maligna se deben realizar en un plazo máximo de 30 días naturales.

ARTÍCULO 4.- **En caso de que la persona diagnosticada con neoplasia maligna quiera someterse a tratamiento, el mismo deberá empezarse** en un plazo no mayor a 60 días naturales, sea este con un enfoque curativo o paliativo, una vez realizadas las pruebas y valoraciones médicas que determinen su estado.

ARTÍCULO 5.- Les corresponde a los servicios de salud tanto públicos como privados, que tengan relación con actividades de diagnóstico y tratamiento del cáncer, elaborar los protocolos, emitir las directrices y realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta ley, **basados en lineamientos que brinde el Ministerio de Salud.** Estos protocolos deben contemplar **el procedimiento** a seguir en caso del traslado de un paciente del sector privado al público o viceversa, con el fin de que no se dupliquen estudios que se consideren vigentes y que ya consten en el expediente, **y deben ser aprobados por el Ministerio de Salud.**

Transitorio único. El Ministerio de Salud deberá emitir los lineamientos en un plazo no mayor a tres meses.

Los protocolos y directrices de los servicios de salud deberán ser oficializados en un plazo máximo de seis meses.

ARTÍCULO 6.- Declárese de interés público y nacional la lucha contra el cáncer.

Rige a partir de su publicación.”

Diputada Andrea Álvarez Marín
Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022672176).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

43664-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD
Y LA MINISTRA DEL DEPORTE

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que del 07 al 14 de noviembre de 2022, Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, tendrá a cargo la organización de la actividad denominada “XII Juegos Deportivos Centroamericanos 2022”.

3°—Que el objetivo principal de la actividad “XII Juegos Deportivos Centroamericanos 2022”, es apoyar a los procesos de Integración Centroamericana a través de un evento multideportivo del Ciclo Olímpico.

4°—Que el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), han solicitado al Ministerio de Salud se declare de Interés Público la actividad “XII Juegos Deportivos Centroamericanos 2022”. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO
DE LOS “XII JUEGOS DEPORTIVOS
CENTROAMERICANOS 2022”

Artículo 1°—Declarar de interés público los “XII Juegos Deportivos Centroamericanos 2022”, organizados por el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, a realizarse en nuestro país, del 07 al 14 de noviembre de 2022.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán